



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/251/2022 y
JNI/110/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: BASILIO
VÁZQUEZ CRUZ Y OTRAS
PERSONAS¹

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de dos mil
veintitrés.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo que fue materia de impugnación, **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-318/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar de infundados e ineficaces los agravios hechos valer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
6. PARTE TERCERA INTERESADA.....	8
7. IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA	9
8. CONTEXTO	10

¹ Promueve junto con Manuel Carmona Martínez, Justino Fulgencio Domínguez, Maribel García Cruz y Gerardo Velasco Martínez.

8. ESTUDIO DE FONDO	23
8.1 Pretensión	23
8.2 Causa de Pedir	23
8.3 Metodología de los temas a resolver	24
8.4 Decisión	24
8.4.1. Marco Normativo	25
8.4.2 No se advierte una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena, a la universalidad del sufragio o las irregularidades reclamadas	32
8.4.3 Inobservancia al principio de paridad de género, y la inconstitucionalidad del tercero transitorio modificado del decreto un mil quinientos once	40
8.4.4 No existe la violación al procedimiento, derivado del trámite en la aprobación del acuerdo controvertido	42
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA	43
10. RESOLUTIVOS	44

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Municipio	Santiago Yaitepec, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES²

1. Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-126/2022. El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen mediante el que identifica el método de elección del *Municipio*.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



2. Nombramiento de autoridades. El siete de octubre tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria de elección de las autoridades municipales para el trienio 2023-2025.

3. Calificación de la elección³. El siete de diciembre en sesión extraordinaria urgente se sometió a consideración del Pleno del *Consejo General*, un proyecto de acuerdo en el que se calificaba como válida la elección, mismo que no fue aprobado por mayoría de sus integrantes⁴, procediéndose en términos del artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.

En atención a lo anterior, el dieciséis de diciembre, se sometió a consideración del *Consejo General* un nuevo proyecto de acuerdo de calificación de elección, mediante el cual se proponía declarar no válida la asamblea, mismo que tampoco fue aprobado por la mayoría de sus integrantes⁵, procediéndose en términos del artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.

Finalmente, el diecisiete de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 el *Consejo General*, por Mayoría de sus integrantes⁶, aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*.

4. Juicio electoral. El veintidós de diciembre la parte actora ante la autoridad responsable presentó medio de impugnación controvirtiendo la calificación de la elección precisada en el apartado anterior.

5. Recepción y radicación. El veintinueve de diciembre, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, turnándose en la misma fecha a la ponencia instructora, y radicándose el once de enero.

³ Información obtenida del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022.

⁴ Tres de sus integrantes (Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y Alejandro Carrasco Sampedro) emitieron su voto en contra al estimar que no se cumplía el principio de paridad de género en las concejalías propietarias, en tanto una Consejera (Zaira Alhelí Hipólito López) sostuvo el sentido de su voto al considerar una falta de certeza.

⁵ Este proyecto fue rechazado por el voto en contra de las consejeras Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Elizabeth Sánchez González y el consejero Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.

⁶ Con los votos en contra de las Consejeras Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada y Consejero Alejandro Carrasco Sampedro.

6. Admisión y cierre de instrucción. El trece de marzo, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes que fueran procedentes, se cerró instrucción; señalándose fecha y hora para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía dentro de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas⁷.

Entonces, si en el presente asunto, acuden una ciudadana y cuatro ciudadanos que se autoadscriben indígenas del *Municipio*, que se rige por sistemas normativos indígenas, una posible vulneración a sus derechos político electorales, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JDCI/251/2022 y JNI/110/2022, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación las partes actoras impugnan actos relacionados con la calificación de validez de la elección ordinaria realizada en el *municipio*, señalando como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación⁸.

⁷ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

⁸ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del expediente **JNI/110/2022** al **JDCI/251/2022**, por ser éste el que se tramitó primero.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁹.

En la demanda del juicio con clave JDCI/251/2022, en esencia se impugna la actuación realizada por el *Consejo General*, cuando en sesión extraordinaria urgente sometió a su consideración el proyecto mediante el cual se calificaba la elección del *Municipio*, al considerar que fue inadecuado que el expediente de elección se turnara a secretaria ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto, cuando en su consideración el proceso electivo de la comunidad había sido calificada como no válida dado el sentido de los votos de los integrantes del *Consejo General*.

Sin embargo, dicho actuación es de naturaleza intraprocesal, y además no definitivo, ya que como ha quedado establecido en los antecedentes, los proyectos de acuerdos y la aprobación definitiva de este guardan relación dado que el sentido es declarar válida la

finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

⁹ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

elección, de ahí que con independencia de que existiera un posible cambio de criterio al momento de la votación en las sesiones previas a la probación definitiva de la elección, es este último acto -acuerdo de calificación de la elección por el *Consejo General* el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós-, el que causa agravio a los recurrentes dado que sostienen las consideraciones de declarar válida el proceso electivo de la comunidad, de ahí que las votaciones previas a la probación del acuerdo no generaron un acto de imposible reparación sobre el derechos sustantivo que se considera vulnerado.¹⁰

Encuentra apoyo por analogía, la Jurisprudencia 1/2014 de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”

Lo anterior no significa que la parte actora no se encontrara en aptitud de hacer valer dicho motivo de disenso al momento de controvertir el acuerdo de calificación, debido a que las violaciones procesales

¹⁰ Véase también que en materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que reza: “ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo” (Época: Novena Época; Registro: 167042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XI.T.Aux.C. J/1; Página: 1642).

precisamente son impugnables al momento de controvertir de fondo el acto que depare perjuicio al impugnante.

Por tanto, al actualizarse la presente causal de improcedencia, a ningún fin práctico tiene atender los planteamientos de quienes comparecieron como terceros interesados.

En consecuencia, al haber sido admitido procede sobreseer en el juicio JDCI/251/2022.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, la demanda presentada cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a. Oportunidad. Quienes promovieron manifestaron haber tenido conocimiento del acto combatido el día veinte de diciembre, por lo que, si la demanda fue presentada el veintidós siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*¹¹.

b. Forma.¹² El escrito de demanda cuenta con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y pruebas.

c. Legitimación. Quienes comparecen son personas que se ostentan como ciudadanía indígena del *Municipio* donde se llevó a cabo el proceso electivo que pretenden se declare como no válido.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, una vulneración a su sistema normativo indígena.

¹¹ Conforme en términos del criterio jurisprudencial CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹² Requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

e. Definitividad. Se colma, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. PARTE TERCERA INTERESADA

La autoridad junto con el trámite de publicidad fijado de las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho siguiente, remitió los escritos de personas que pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, sobre los que este Tribunal ahora se pronuncia.

Escrito por Roberto Salinas Santiago y otras personas. La autoridad responsable recibió el veintiséis de diciembre, vía correo electrónico, el oficio número PM/174/2022, suscrito por Roberto Salinas Santiago y otras personas, quienes dicen comparecieron con el carácter de autoridad municipal y como ciudadanos indígenas de la comunidad chatina de Santiago Yaitepec; pretendiendo se les reconozca el carácter de terceros interesados. Mismo que **se desecha**, dado que su escrito al haberse recibido por correo electrónico carece de firma autógrafa, incumpliendo en consecuencia con el requisito de procedencia previsto en la ley¹³

Escrito de Rigoberto Velasco Sánchez y Augusto Soriano Vásquez. Presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable a las once horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de diciembre, a quienes se les reconoce tal carácter como se explica a continuación.

a. Calidad e interés jurídico. Quienes comparecen lo hacen respectivamente con el carácter de concejales electos (Presidente y Síndico) del *Municipio* para el trienio 2023-2025, quienes pretenden se confirme el acuerdo controvertido mediante el que se declaró jurídicamente válida su asamblea electiva; de ahí que se advierta el interés incompatible con la parte actora del medio de impugnación,

¹³ Artículo 12 numeral 3 inciso e) de la Ley de Medios, que dispone que los escritos de tercero interesado deberán estar firmados autógrafamente.



quien por otro lado pretende se revoque el citado acuerdo, y se convoque a elecciones extraordinarias.¹⁴

b. Forma. Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés y su pretensión concreta.

c. Oportunidad. Como se dijo su escrito fue presentado en el plazo en qué se fijó la publicidad del medio de impugnación en el que comparece.

7. IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

La parte actora en su escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, pretende formular un agravio novedoso a lo planteado en su demanda, dado que, en su punto segundo, sostienen que vicia y es suficiente para anular la elección, que la Asamblea General comunitaria se desarrollara en la lengua materna Chatina, sin embargo, este motivo de impugnación es novedoso.

Al respecto, se precisa que en la presente sentencia sólo se estudiará lo expuesto por el promovente en la demanda inicial, pues lo argumentado en el escrito que se ha mencionado no se puede considerar como una ampliación de la demanda ya que es criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriormente ignorados, esta es admisible, lo cual en el caso no acontece¹⁵, ello porque precisamente de las pruebas técnicas aportadas de su parte, se desprenden los videos en lengua chatina, sobre los que la autoridad administrativa electoral incluso solicitó su traducción.

Lo anterior porque se advierte que el actor pretende perfeccionar los argumentos de su escrito inicial de la demanda, de ahí que se

¹⁴ Artículo 86 numeral 6 de la *Ley de Medios*.

¹⁵ Jurisprudencia 18/2008 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"

considera improcedente la ampliación al no tratarse de hechos supervinientes o desconocidos.

8. CONTEXTO

- *Contexto general*

Oaxaca se compone de quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete conservan sus propios sistemas políticos tradicionales de elección de autoridades locales; en el Estado habitan dieciséis pueblos originarios y población afro mexicana.¹⁶

Chatinos¹⁷

Los chatinos habitan en el suroeste del estado de Oaxaca. Sus asentamientos abarcan una parte de la franja costera y otra de la Sierra Madre Sur, asimismo una porción al oriente del distrito de Juquila, con ocho municipios de considerable población chatina, y una parte sur-occidental del distrito de Sola de Vega, donde únicamente el municipio Santa Cruz Zenzontepec es chatino.

Los asentamientos se ubican en tres zonas ecológicas: la de tierras bajas, de cero a 800 metros sobre el nivel del mar (msnm), en el municipio de Santos Reyes Nopala, donde la vegetación corresponde a selvas y manglares; la zona de mediana altitud, de 800 a 1600 msnm, con bosque caducifolio y mesófilo; y la franja montañosa, que rebasa los 1800 msnm, con asociaciones boscosas de pinos y encinos. El clima varía de cálido húmedo a cálido subhúmedo en las zonas de menor elevación, y de templado húmedo a templado subhúmedo en la porción serrana.

La región es un complejo hidrológico alimentado principalmente por los ríos Atoyac y Verde, cuyos afluentes conforman una red de corrientes, desde las partes altas hasta desembocar en el océano Pacífico.

¹⁶ Amuzgos, Chatinos, Chinantecos, Chochos, Chontales, Cuicatecos, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Popolucas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

¹⁷ Información obtenida de la página de internet oficial del Gobierno Federal: <http://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

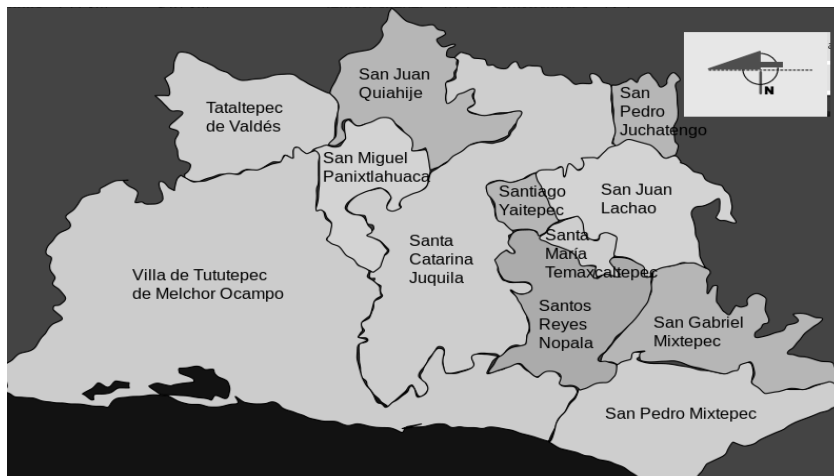


En la zona costera existen vestigios de la cultura chatina que se remontan al año 400 a.C. Aproximadamente 300 años los mixtecos dominaron el reino chatino. Durante la conquista, Tututepec se estableció como capital de las regiones mixteca y zapoteca. En este periodo, dos epidemias, de viruela y sarampión, minaron la población del lugar, lo que ocasionó el decaimiento de su importancia económica.

De acuerdo con usos y costumbres, la Asamblea comunitaria elige los cargos municipales y agrarios. Sin embargo, por encima de todos los cargos, la máxima autoridad tradicional es el Consejo de Ancianos. Sus integrantes son depositarios de las costumbres, concedores a fondo de la vida política y religiosa de la comunidad, y cuentan con la autoridad moral y el prestigio que les confiere su trayectoria de vida y el servicio que han dado a su comunidad.

Municipio¹⁸

Se ubica entre los paralelos 16°10' y 16°15' de latitud norte; los meridianos 97°11' y 97°17' de longitud oeste; altitud entre 900 y 2 500 m; colinda al norte con los municipios de Santa Catarina Juquila y San Juan Lachao; al este con los municipios de San Juan Lachao y Santa María Temaxcaltepec; al sur con los municipios de Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala y Santa Catarina Juquila; al oeste con el municipio de Santa Catarina Juquila.

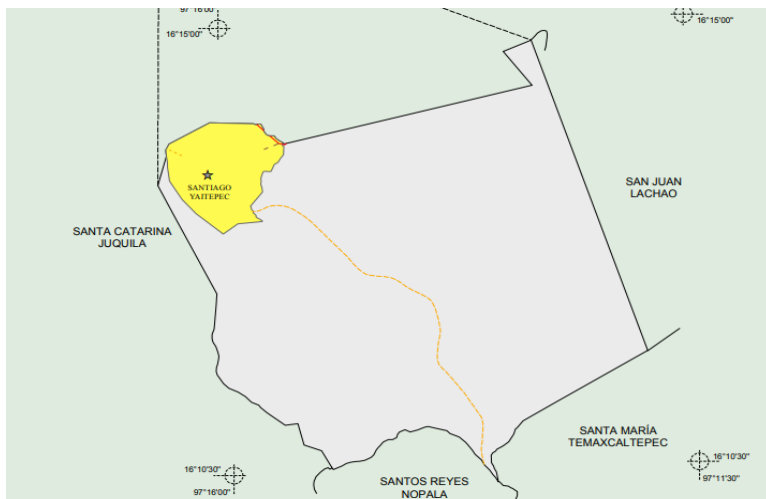


¹⁸ Información obtenida de las páginas de internet oficial del Gobierno Federal:
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>
<https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-yaitepec>

Su población en el año dos mil veinte fue de cuatro mil doscientos treinta y tres habitantes, de los cuales dos mil trescientos veintisiete son mujeres y un mil novecientos seis hombres, en comparación al año dos mil diez, la población creció un 2.69% (dos punto sesenta y nueve por ciento), los rangos de edad que concentran la mayor cantidad de la población son de los cinco a los diecinueve años (35.9% equivalente a un mil novecientos cuarenta y dos habitantes).

La población de más de dieciocho años¹⁹ son 2´445 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco) habitantes, de los cuales, un mil cuatrocientos cuarenta y una son mujeres y un mil cuatrocientos hombres.

La población hablante de lengua indígena es de 3´822 (tres mil ochocientos veintidós) personas, de la lengua chatina. La población se concentra en la cabecera, en la cual se reconocen El Barrio Grande y Barrio Chico, que se ubica cerca del municipio de Juquila, en el mapa que enseguida se inserta, acorde a la información proporcionada por el INEGI, en la parte resaltada es donde se concentra la población.



Elección de sus autoridades municipales y contexto de la controversia

- 2013

El catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-69/2013 respecto de la elección celebrada en el *Municipio*, que electoralmente se rige por sus

¹⁹ Información obtenida del Dictamen por el que se identifica el método de elección.



sistemas normativos internos; del contenido de dicho documento, se advierte que los habitantes del municipio que acudieron a las minutas de trabajo, refirieron que acorde a las tradiciones y costumbres, la elección se realiza bajo los siguientes parámetros.

Se celebra el día siete de octubre, la comunidad se conforma por Barrio Grande y Barrio Chico, la convocatoria es emitida por la autoridad municipal, misma que es difundida por los medios tradicionales, los barrios alternan la propuesta de ciertos cargos, quienes duran en el ejercicio tres años.

El dieciocho de noviembre de ese año, acordaron que derivado de los conflictos agrarios que no permitieron la celebración de la asamblea el día siete de octubre, la elección se llevaría a cabo el veinticinco de noviembre, a las once de la mañana, instalando la asamblea la autoridad municipal. Posteriormente derivado la solicitud de coadyuvancia, con ayuda del IEEPCO, integrarían una mesa de debates, quien sería el órgano encargado de conducir la asamblea general comunitaria.

El día señalado para su asamblea electiva, solicitaron a la ciudadanía propusiera nombres de las personas que integrarían la terna para elegir a su presidente, proponiéndose únicamente dos nombres por decisión de la asamblea; con posterioridad se eligieron al titular de la sindicatura, siete regidurías, un tesorero y un alcalde propietario y un alcalde primero y segundo suplente, nombrándose del mismo modo un suplente de la presidencia, de la sindicatura y de seis regidurías, excepto la de deporte y de la tesorería.

En aquella elección, para el periodo comprendido del **2014-2016**, fueron electos solamente hombres a todos los cargos antes descritos, se votó a mano alzada conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del *municipio*, realizándose la elección de autoridades conforme a las bases y procedimientos que determinó la asamblea comunitaria.

Con la precisión de que únicamente los concejales duran en su encargo los tres años.

- **2016**

Derivado de ciertos acontecimientos suscitados en la comunidad, la asamblea de elección de concejalías que debió celebrarse el siete de octubre, no pudo ser realizada; después de diversas minutas de trabajo con la ciudadanía, la asamblea general comunitaria de elección, tuvo verificativo el veintiuno de octubre de ese año, a las diez de la mañana, reunidos en la explanada de la cancha ubicado enfrente del palacio municipal, con un quórum de 1'045 (un mil cuarenta y cinco) ciudadanas y ciudadanos.

Así, previa instalación de la mesa de los debates, que fue presidida e integrada por personal del IEEPCO se procedió a la votación en forma directa y a mano alzada, sobre las personas propuestas en cada uno de los cargos, para las autoridades que ejercerían en el periodo 2017-2019.

Quedando integrado el cabildo por una presidencia con suplente, una sindicatura propietaria, y siete regidurías, de las cuales sólo las primeras cinco fueron nombrados suplentes y propietarios, no así la de vialidad y la de deportes, donde únicamente se eligieron regidurías propietarias.

En aquella integración de los nueve cargos propietarios, **dos fueron mujeres**²⁰, y el resto hombres, en tanto en las seis suplencias electas, solo **una fue mujer**²¹. Asamblea general comunitaria que fue calificada como válida por el *Instituto Electoral Local* mediante su acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016.

Acuerdo de calificación de elección, que respectivamente fue recurrido formándose los expedientes identificados con las claves JDC/01/2021 y JNI/112/2017, en los cuales respectivamente se desestimaron las alegaciones realizadas confirmándose la calificación de validez del instituto.

Del mismo modo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-62/2017, confirmó la determinación tomada por este

²⁰ Regiduría de Obras y Regiduría de Salud.

²¹ Suplente de la Regiduría de Obras.



Tribunal, al declarar infundados los agravios planteados por el actor, ello debido a que de las constancias del expediente no se advertía la existencia a la vulneración del sufragio, ni que se modificara el sistema normativo interno de la comunidad por el hecho de haberse propuesto duplas y no por ternas, o que hubieran acontecido las irregularidades reclamadas en el desarrollo de la asamblea general comunitaria.

- **2019**

El once de noviembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-136/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección llevada a cabo el siete de octubre de dos mil diecinueve.

En dicho acuerdo se razonó que conforme a la documentación que obraba en el Instituto, dicho municipio elegía a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

“I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección; II. La convocatoria se da a conocer por micrófono en idioma español y chatino; III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal; IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal en la localidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca; V. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de conducir la elección; no obstante, en el año 2016 se nombró una Mesa de los Debates; VI. Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, las candidatas o candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. La elección de las demás Regidurías y cargos se votan de manera directa; VII. El primer cargo que se vota es el de la Presidencia Municipal a través de terna, los dos que pierden pueden contender para el siguiente cargo; VIII. Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo(a) o no; IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas; X. Las personas vecindadas pueden votar, asimismo pueden ser electas, comenzando con servicios menores del sistema de cargos, después pueden subir gradualmente, hasta ser regidores o regidoras de cargo menor, si la Asamblea lo determina; XI. Las personas radicadas fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de

elección porque no pueden cumplir con cooperaciones y servicios comunitarios; XII. Conforme a las reglas comunitarias, cada 3 años, los barrios existentes nombran a sus autoridades en forma intercalada, es decir, al Barrio grande le corresponde nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda para un periodo y al Barrio Chico, le toca nombrar al Síndico Municipal y Tesorero. Una vez realizado lo anterior, a Barrio Chico le corresponde nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, a su vez a Barrio Grande le corresponde nombrar al Síndico y Tesorero Municipal. Para el periodo 2017-2019, le correspondió al Barrio Grande nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda. XIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y se anexa lista de asistentes; y XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”

Así la asamblea llevada a cabo el siete de octubre, se declaró válida al constatarse que hubo un quorum de 1´122 (un mil ciento veintidós) asambleístas; se instaló la mesa de los debates, quien por decisión unánime de la asamblea, fue nombrado de forma directa por la comunidad, quedando conformado por una presidenta, un secretario y siete escrutadores.

En aquella asamblea por unanimidad, **se creó la Regiduría de Cultura**, sometiéndose a consideración del mismo modo, el método de elección de los concejales, determinándose que los cargos propietarios de la presidencia, sindicatura y regiduría de Hacienda, se realizarían por ternas, y los demás cargos de manera directa por los asambleístas.

De esta forma, el cabildo electo para el periodo 2020-2022, quedó integrado de la siguiente forma: de los diez cargos propietarios, en tres quedaron electas mujeres²², y en los restantes hombres; y de los siete cargos suplentes, se eligieron a dos mujeres (en las regidurías de educación y salud), y en los restantes hombres.

El acuerdo de calificación de elección en comento, fue controvertido ante la instancia local, formándose el expediente identificado con la clave JNI/60/2019, donde mediante sentencia, analizados los agravios hechos valer a la luz de las pruebas aportadas y de las

²² Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Cultura.



constancias del expediente, se determinó confirma el acuerdo controvertido.

- **2022**

Mediante oficio PM/136/2022²³ fechado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Presidente y Síndico Municipal saliente, remitieron al IEEPCO, la documentación relacionada con su proceso electivo, de ellas se advierte lo siguiente:

El veinte de septiembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria²⁴ para la elección de sus autoridades del siguiente periodo (2023-2025), donde se establecieron las bases del proceso electivo, señalándose, el lugar y fecha de elección, los cargos a elegir junto a su periodicidad, los requisitos para participar, y las fases a seguir en la asamblea.

Corre agregado la certificación²⁵, fechada el siete de octubre, suscrita por el Secretario Municipal, en la que se hace constar que los días veinticinco y veintiocho de septiembre, así como los días dos y seis de octubre, los ciudadanos integrantes del cabildo, y trabajadores de confianza del Ayuntamiento, hicieron recorridos por las calles del municipio para perifonear dos audios, uno en Chatino que es la lengua materna de la comunidad indígena, y otro en español. De la lectura del documento además se desprende el contenido de los mensajes que se transmitieron.

Del mismo modo dicho funcionario, realiza una certificación²⁶ del contenido de un dispositivo de almacenamiento que fue entregado al Instituto Electoral, en el que contiene, parte de videos y audios de la convocatoria realizada mediante dispositivo de audio en la batea de una camioneta, precisando que también acorde a su costumbre al término de la misa del día festivo siete de octubre se realizó la

²³ Visible a foja 94 del cuaderno accesorio.

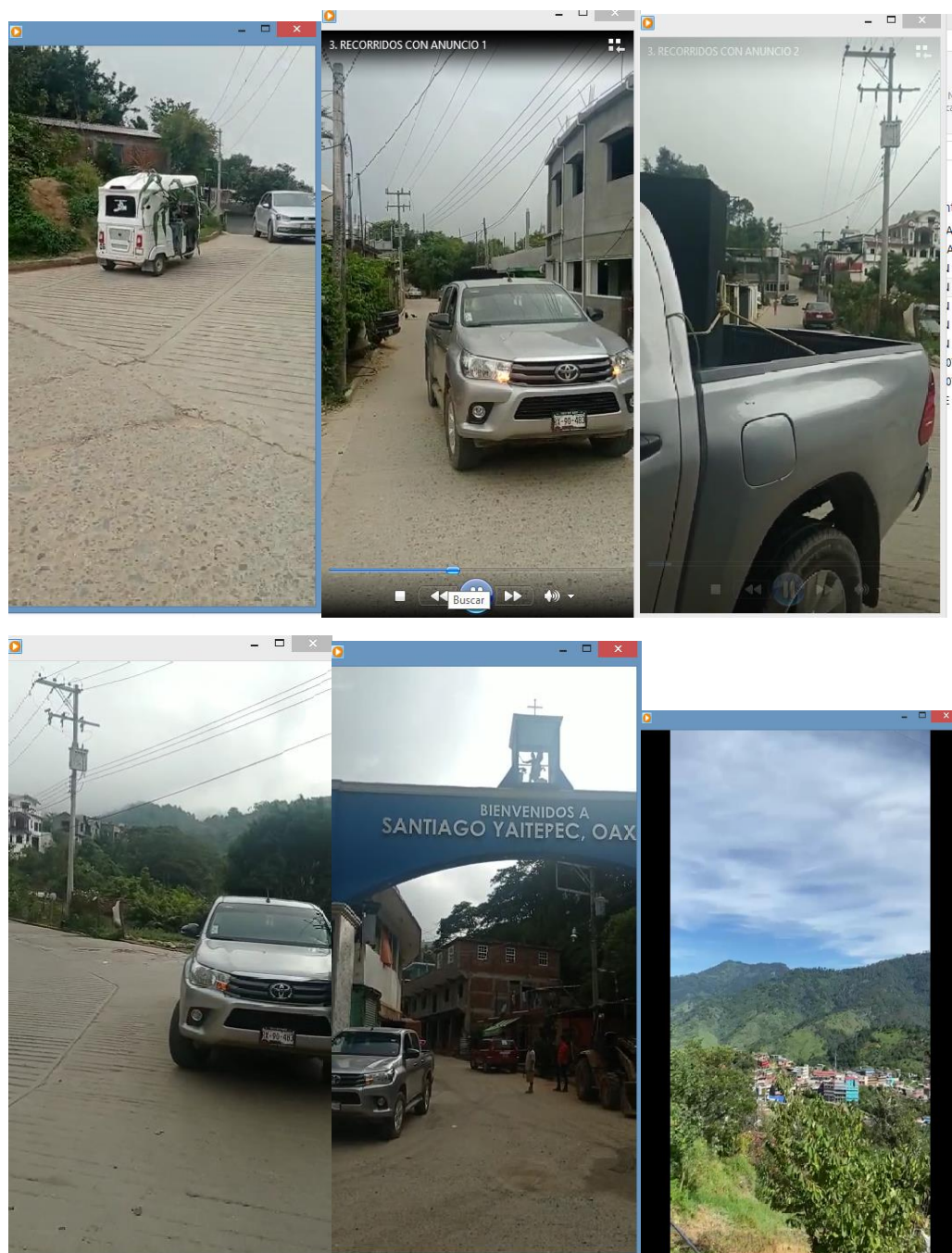
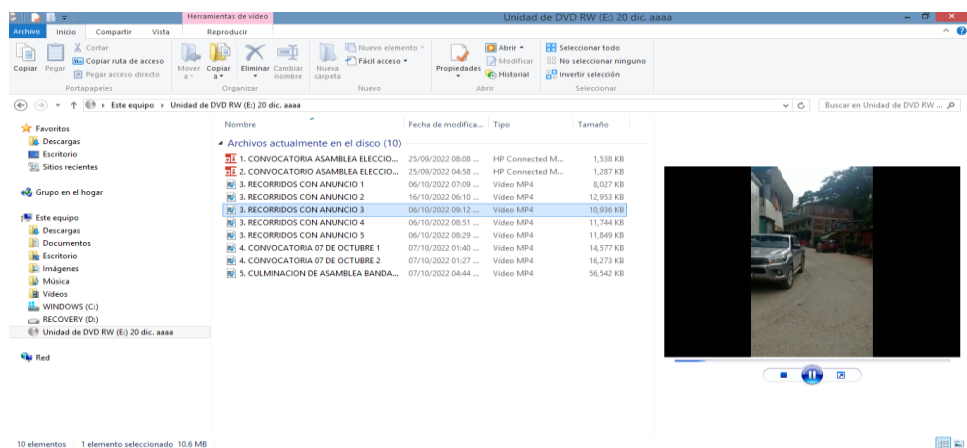
²⁴ Ibidem foja 96.

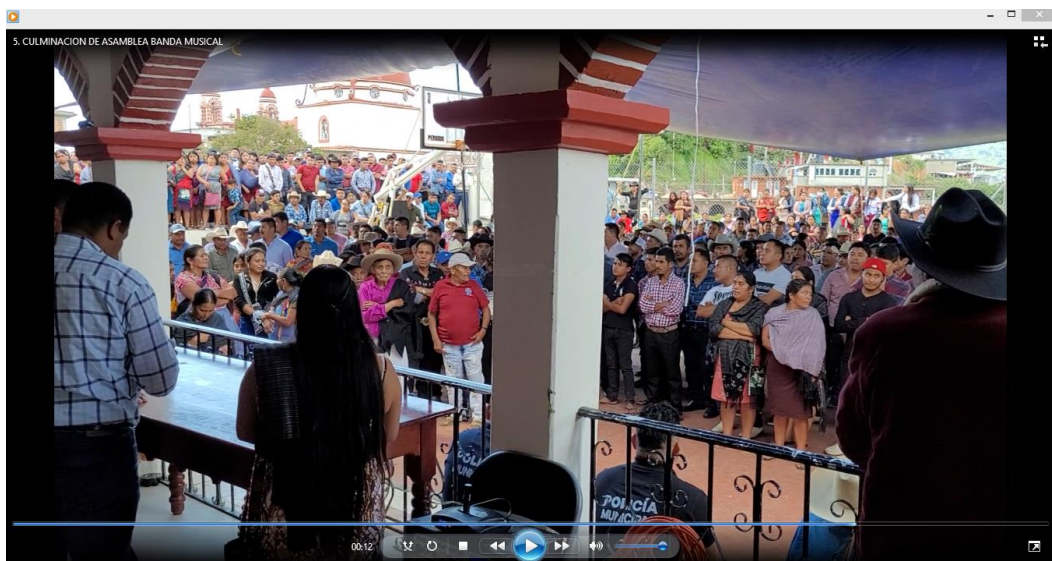
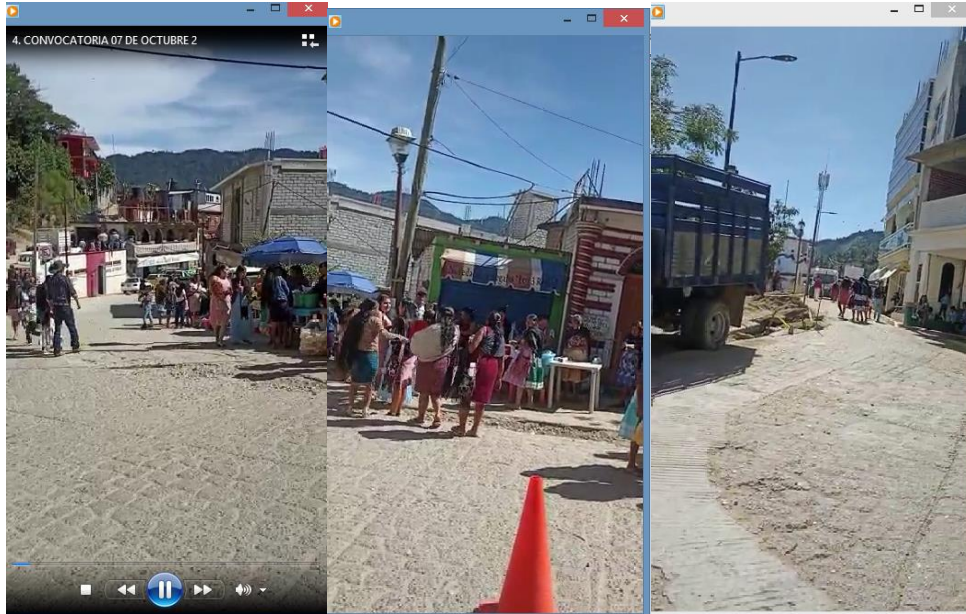
²⁵ Ibidem foja 104, que se considera documental pública, por ser emitida por un funcionario investido de fé pública, que documenta un acto en ejercicio de sus funciones, que hace prueba plena.

²⁶ Ibidem foja 102.

difusión de la convocatoria, y un video de la culminación de la asamblea.

Enseguida se insertan imágenes representativas del contenido de la información remitida y del contenido de dichos videos.





Consta también en el expediente, la copia certificada de la asamblea electiva celebrada el siete de octubre²⁷, misma que se encuentra redactada en idioma español, de la que de su lectura coincide con lo relatado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, que en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Siendo las doce horas con dos minutos del siete de octubre del año dos mil veintidós, en la Cancha Municipal de esta población, lugar acostumbrado para la realización de las Asambleas Generales Electivas, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal dada a conocer principalmente mediante perifoneo, se encontraron reunidos la autoridad municipal saliente, los integrantes de la mesa directiva del Consejo de Ancianos, y personas de toda la comunidad

Desarrollándose la asamblea de la siguiente forma.

*1.- El Presidente Municipal da la **bienvenida** a la ciudadanía informando los cargos a elegir, y sus requisitos acorde a sus usos y costumbres.*

²⁷ Ibidem foja fojas 106 a 127.

2.- Enseguida el Síndico Municipal informa que de conformidad con el dictámen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022 se establecen criterios de participación.

3.- La Regidora de Educación, toma la palabra agradeciendo la presencia de la población, e informa que en esta elección es **necesario cumplir con las leyes que plantean la paridad de género**, por lo que se deberán integrar a varias mujeres en los cargos a elegir.

4.- Por indicaciones del Presidente el Secretario Municipal procede a desarrollar el orden del día, comenzando con el pase de lista, Secretario quien manifestó que se encontraron presentes todos los integrantes del cabildo, y la presencia de **1 095** (un mil noventa y cinco) **ciudadanos** del municipio.

5.- El presidente municipal dado el resultado del pase de lista, determina la existencia del quórum para la celebración válida de la asamblea electiva, por lo que siendo las doce horas con cincuenta minutos la declaró formalmente abierta.

6.- **Designación de la mesa de debates.** El presidente manifestó que la mesa de debates debería estar integrada por una presidencia, una secretaría y escrutadores, sin embargo los ciudadanos presentes de la asamblea, solicitaron que la mesa de los debates se conforme por la autoridad municipal, ya que en otras ocasiones no han estado de acuerdo en conducir la asamblea electiva, motivo por el cual también los ciudadanos solicitaron que toda vez que **el Consejo de ancianos** se encontraba presente sentado al frente de la autoridad, y ser ellos una autoridad reconocida y respetada, solicitan **que sean ellos, quienes junto a la autoridad municipal quienes condujeran la asamblea.**

Posterior a ello, el Síndico comunica a los asistentes, que debido a problemas que se han suscitado en el pasado, se ha recurrido a la mesa de los debates, sin embargo destaca, que si es su deseo de las personas, que la autoridad municipal en funciones conduzca la asamblea como se hacía antes, no hay problema siempre y cuando lo aprueba la asamblea.

Lo que sometió a consideración de la Asamblea, mediante mano alzada, donde por unanimidad de votos, se aprobó que la autoridad municipal dirigiera la asamblea hasta su culminación, siendo los regidores quienes cuenten los votos.

7.- **Regla establecida en su costumbre.** El Presidente Municipal informó a los asistentes que conforme a los usos y costumbres y reglas establecidas, el nombramiento de autoridades en los cargos de la Presidencia y Regiduría de Hacienda, para este periodo 2023-2025 corresponde al Barrio Grande, en tanto la Sindicatura Municipal y la Tesorería le corresponden al Barrio Chico.

8.- **Modo de elegir.** Enseguida preguntó a la asamblea si todos los integrantes del cabildo se elegirían por ternas, o solamente la presidencia, sindicatura, regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Se narra que después de un amplio debate de los presentes, en uso de la autonomía y libre determinación, por unanimidad se acuerda que en esta asamblea de elección, los cargos antes especificados, serán electos por **duplas**, y los demás en forma directa.

9.- **Nombramiento de autoridades**



Se pidió a las asambleístas realizaran las propuestas necesarias, para proceder a la votación a mano alzada, resultando nombradas las siguientes personas:

1. Rigoberto Velasco Sánchez - - - - -845 votos
2. Basilio Vásquez Cruz. - - - - -230 votos.

Y enseguida de los restantes cargos, sindicatura propietaria, ocho regidurías propietarias, Tesorería Municipal, Alcaldía Constitucional, primer y segundo suplente de alcalde.

Después procedieron al nombramiento de las siguientes suplencias, Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Agricultura. Enseguida seis comandantes de la policía municipal propietarios.

Finalmente la elección del **primer tequitlato** y **segundo tequitlato**, cargos reconocidos como comunitarios.

10.- Anuncio de resultados, por lo que la banda de música que acompañaba en ese evento la festividad de la Virgen del Rosario procedió a entonar la Diana, como símbolo de culminación de las elecciones.

11.- **Solicitud de firma.** Se narra en el acta, que enseguida se solicitó a las personas que acudieron a la asamblea, para que pasaran a firmar a las diferentes mesas instaladas para la firma de su asistencia.

12.- **Certificación de retiro.** La autoridad procedió a certificar que al término de la asamblea un grupo de doscientas cincuenta a trescientas personas que traían como propuesta de la Presidencia al C. Basilio Vásquez Cruz, se manifestaron inconformes con el resultado de la elección, por lo que no aceptaron firmar las hojas de asistencia.

De lo anterior, se desprenden los siguientes nombramientos.

AUTORIDADES NOMBRADAS			
Propietarias			
#	Cargo	Nombre	Sexo
1	Presidencia	Rigoberto Velasco Sánchez	Hombre
2	Sindicatura	Augusto Soriano Vásquez	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Julio Quintas Cruz	Hombre
4	Regiduría de Obras	Salvador Cruz Carmona	Hombre
5	Regiduría de Educación	Marina Cruz Vásquez	Mujer
6	Regiduría de Salud	Edith Peralta Quintas	Mujer
7	Regiduría de Agricultura	María Carmona Quintas	Mujer

8	Regiduría de Vialidad	Tomas Vásquez Santiago	Hombre
9	Regiduría de Deportes	Crescencio Pérez Carmona	Hombre
10	Regiduría de Cultura	Leticia Silvia Cruz	Mujer
	Tesorería	Eva García Cruz	Mujer
	Alcaldía	Constantino Gervacio Ramírez	Hombre

AUTORIDADES NOMBRADAS			
Suplentes			
#	Cargo	Nombre	Sexo
1	Presidencia	Antonio Carmelo Santiago López	Hombre
2	Sindicatura	Esteban García Vásquez	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Julio Quintas Cruz	Hombre
4	Regiduría de Obras	José Vásquez Soriano	Hombre
5	Regiduría de Educación	Juana Sánchez Salinas	Mujer
6	Regiduría de Salud	Enedina Cruz Salinas	Mujer
7	Regiduría de Agricultura	Elena Salinas Cruz	Mujer
8	Regiduría de Vialidad	- - - no se nombra - -	
9	Regiduría de Deportes	- - - no se nombra - -	
10	Regiduría de Cultura	- - - no se nombra - -	

Y la certificación realizada por el secretario Municipal en donde inserta imágenes relacionadas con su celebración²⁸; lo anterior desde luego sin perjuicio de que la misma se hubiera desahogado en lengua Chatina conforme a su tradición.

²⁸ Visibles a fojas 231 a 235 del cuaderno accesorio.



8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora es que **se revoque** el acuerdo impugnado mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección del *Municipio*, y por ende se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el siete de octubre del año dos mil veintidós, con la finalidad de que se convoque a elecciones extraordinarias.

8.2 Causa de Pedir

Dado que la parte actora se auto adscriben personas indígenas, condición que no está controvertida por ninguna de las partes, esta autoridad habrá de suplir la deficiencia de los agravios, y en su caso la ausencia total de ellos, a fin de precisar el acto que realmente les cause una afectación, lo anterior sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.²⁹

Lo anterior desde luego sin dejar de observar que aún tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.³⁰

De ahí que de la lectura del escrito de demanda se deduce que en estima de la parte actora, se vulneraron los sistemas normativos internos del municipio, la universalidad del sufragio, el principio de certeza, exhaustividad, y el de paridad de género. Lo anterior sobre las bases de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Una violación al procedimiento que vulnera el principio de certeza, derivado del indebido trámite en la aprobación del acuerdo controvertido.
2. Vulneración al sistema normativo interno y universalidad del sufragio en su vertiente de voto activo y pasivo, derivado de la falta efectividad en la difusión de la convocatoria, la no

²⁹ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

³⁰ Con fundamento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

instalación de la mesa de los debates, la sustitución de las ternas por duplas, la falta de asamblea previa para modificar el método de elección, la supuesta inexistencia de elección, y la falta de permitir la participación del C. Basilio Vásquez Cruz.

3. La inobservancia al principio de paridad de género, al no actualizarse la progresividad cualitativa, la inconstitucionalidad del tercero transitorio modificado del decreto un mil quinientos once, así como la presunta violencia contra las mujeres.
4. La falta de exhaustividad derivado de un deficiente estudio probatorio, la participación de menores, los escritos de los integrantes del comité de la iglesia.

8.3 Metodología de los temas a resolver

Por cuestión de método y dado que el orden en el que se estudien los agravios no irroga perjuicio al recurrente, este Tribunal atenderá sus argumentos en el siguiente orden:

1. Si se acredita o no la vulneración al sistema normativo interno reclamada; si el acuerdo controvertido incurre en falta de exhaustividad.
2. La exigencia o no del principio constitucional de la paridad de género en la elección.
3. Si se acredita una violación al procedimiento en el trámite de aprobación del acuerdo, y de ser el caso, si es de la entidad suficiente para calificar como jurídicamente no válida la asamblea de elección.

8.4 Decisión

Este Tribunal determina, **confirmar** la calificación de **validez** de la elección ordinaria de concejales para el periodo 2023-2025 en el *Municipio*, al no advertirse una vulneración al sistema normativo interno, dado que los actos relacionados con su celebración no generan una falta de certeza, por lo anterior tampoco se vulneró la autonomía, libre determinación y autoorganización de los habitantes de aquella comunidad.



8.4.1. Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un

³¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea³².

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente

³² Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Perspectiva intercultural**

Como se ve, el *Municipio*, es una comunidad que tiene sus orígenes en uno de los pueblos originarios.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

³³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según se0a el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se puede advertir** que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter **extracomunitario** dado que lo que se combate una determinación de un órgano del Estado frente a los derechos de la comunidad indígena a su libre autodeterminación y respeto a sus propias formas de elección de sus representantes.

Pero al mismo tiempo nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario** ya que se trata de la pretensión de un grupo de personas pertenecientes al *municipio*, quienes no se encuentran conformes con los resultados obtenidos el día de la asamblea comunitaria.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía³⁴.

- **Paridad de género**

El artículo 16, párrafo octavo de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Asimismo, en el artículo 25, apartado A), fracción II, de la *Constitución local*, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución local*.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así

³⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral 5, señala que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* en un marco de progresividad e interculturalidad.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

“a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.”

Asimismo, en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

Es preciso señalar que, mediante Decreto 698, el Congreso del Estado, reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511,

determinando que, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

Asimismo, el Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

8.4.2 No se advierte una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena, a la universalidad del sufragio o las irregularidades reclamadas

Como se desprende de los hechos expuestos en el contexto, obran en el expediente de elección las constancias remitidas por la autoridad municipal respecto de su proceso electivo, donde entre otros documentos constan las certificaciones asentadas por el Secretario Municipal en donde da fe de la publicitación de la convocatoria, principalmente en forma oral en idioma español y en lengua Chatina.

Al que acompañó además de la respectiva traducción, videos, donde se observa un vehículo de motor con una bocina, a través del cual se emite el mensaje de convocatoria en diferentes puntos de la localidad, pruebas técnicas que en un principio se valoran en forma de indicio, y se perfeccionan con la certificación asentada³⁵.

De ahí que se concluye que la **convocatoria si fue debidamente difundida conforme a su costumbre**, ello porque en procesos previos, es precisamente la forma oral el medio predominante a través del cual se convoca a la ciudadanía para que acuda a la asamblea general comunitaria, además que acorde a los mapas del INEGI se advierte que la población en su mayoría se concentra en un área específica del municipio, de ahí la idoneidad y efectividad de la forma a través del cual fue difundida, y lo infundado del agravio.

En cuanto a la no instalación de la mesa de los debates, el uso de duplas en lugar de ternas, y la falta de una asamblea previa para modificar el método electivo; basta imponerse del acta de asamblea

³⁵ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



general comunitaria remitida, para constatar que fue la propia asamblea en ejercicio deliberativo, quien tomó aquellas determinaciones.

No siendo correcta la aseveración de que no se instalara la mesa de los debates, lo que ocurrió fue que la propia comunidad optara por que fuera la autoridad municipal a quien se le encomendara dicha función; lo mismo ocurrió respecto del uso de duplas en lugar de ternas, que fue una decisión de la propia asamblea, además no pasa desapercibido que en ejercicios previos, la postulación de los principales cargos se ha realizado mediante duplas.

Determinaciones tomadas por la comunidad, que este Tribunal estima apegadas a los parámetros establecidos en los artículos 2 de la Constitución Federal, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 5 y 8 párrafo 2 del Convenio de 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; esto es en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidieron la forma de conformación de la mesa de los debates, y la forma en que fueran realizadas las propuestas.

Lo anterior, porque de los artículos antes citados, a lado de las disposiciones jurídicas a que se ha hecho referencia en el marco normativo, se colige que es precisamente la asamblea general comunitaria, la principal fuente de la norma jurídica indígena, al provenir de una fuente válida y legítima, dado su carácter representativo.

Ello es así, porque la costumbre indígena, luego el derecho indígena no solo se conforma a través de la reiteración y convicción de que dicha conducta es debida, sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, tal como ocurrió en el presente asunto.

De ahí que contrario a lo que reclama la parte actora, para realizar dichas modificaciones era innecesario que existiera una asamblea comunitaria previa en donde se discutiera tales modificaciones, pues basta que con sea la comunidad en ejercicio deliberativo, para dotar de validez y certeza a sus acuerdos, siempre y cuando éstos no

vulneren derechos humanos, sin embargo, de aquellas modificaciones no se advierte vulneración a aquellos.

Se sostiene lo anterior, ya que exigir a una comunidad indígena que previo a su proceso de nombramiento de sus autoridades, deban de llevar a cabo asambleas previas donde deliberen respecto a su método electivo, se considera una carga excesiva para ellas, precisamente debido a la flexibilidad y dinamismo que caracteriza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior encuentra sustento también en el criterio acogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVIII/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.”

En cuanto a que en el desarrollo de la Asamblea General comunitaria se suscitaron actos de represión por parte de los policías municipales, que no se permitió la participación del candidato Basilio Vásquez Cruz (actor), que no se permitió la participación de las mujeres de la comunidad, y que en la listas de asistencia se anotaron personas menores de edad, resultan **infundados** los motivos de disenso como se expone a continuación.

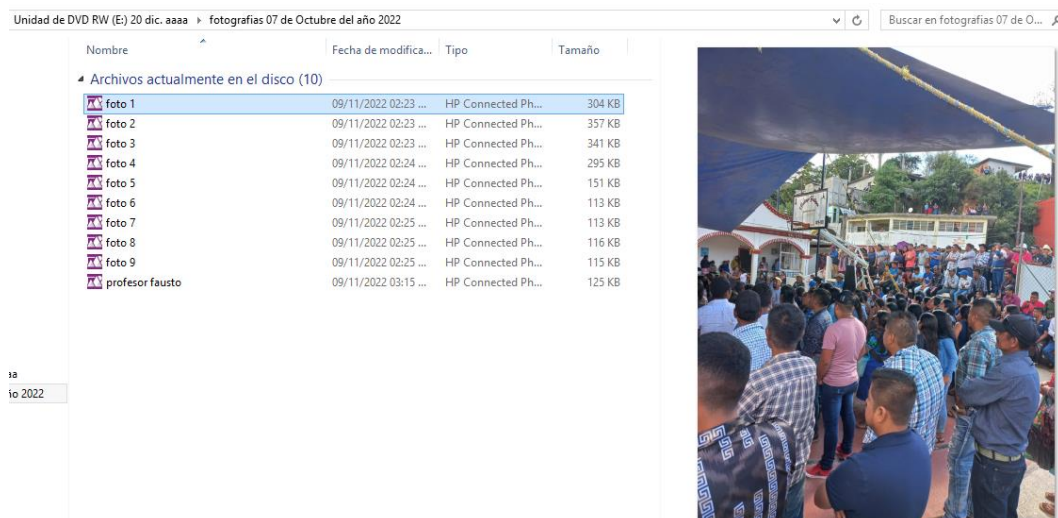
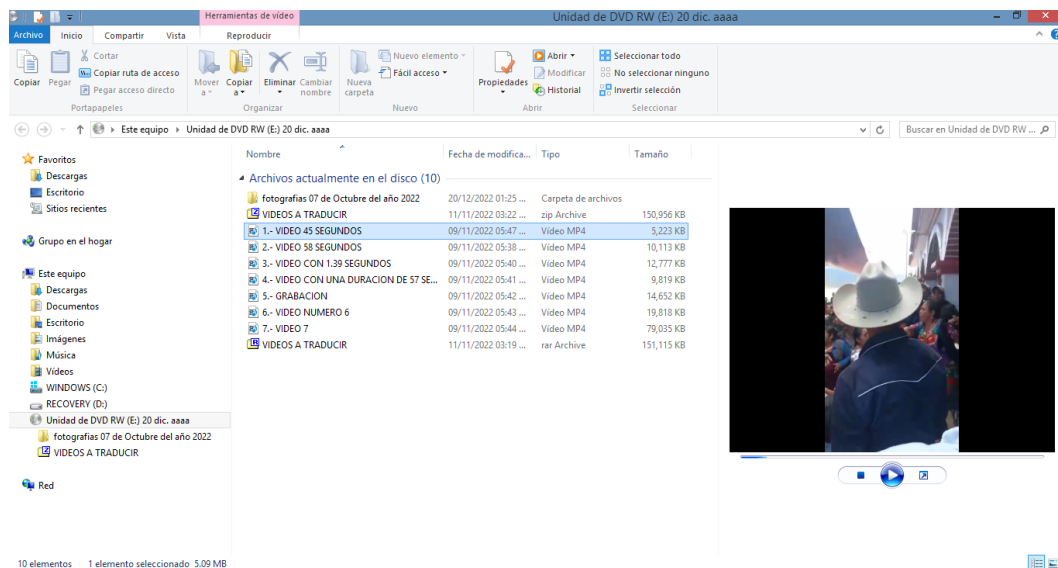
En el expediente de elección, también obran los archivos en video y fotografía exhibidos ante el IEEPCO el nueve de noviembre por parte del hoy actor y otras personas³⁶, mediante los cuales pretendieron acreditar los supuestos conatos de violencia, la supuesta represión por parte de los policías municipales, y en lo que su estima se trató de una imposición por parte de la autoridad municipal de los nuevos concejales, realizando una narración de cada una de las imágenes a que alude.

³⁶ Escrito visible a partir de la foja 335 a 347 del cuaderno accesorio

Cabe precisar que, respecto a los videos exhibidos, la autoridad administrativa electoral, ordenó la traducción y transcripción de su contenido, que realizó un intérprete certificado³⁷.

Al respecto rindió un informe³⁸ el coordinador de interpretación y traducción de lenguas indígenas del CEPIADET A.C., donde señala que previa revisión y análisis, algunos de los audios (-no son limpios, por lo que no se escuchan bien-), procediendo a una revisión minuciosa, adjuntado la interpretación de ellos al español.

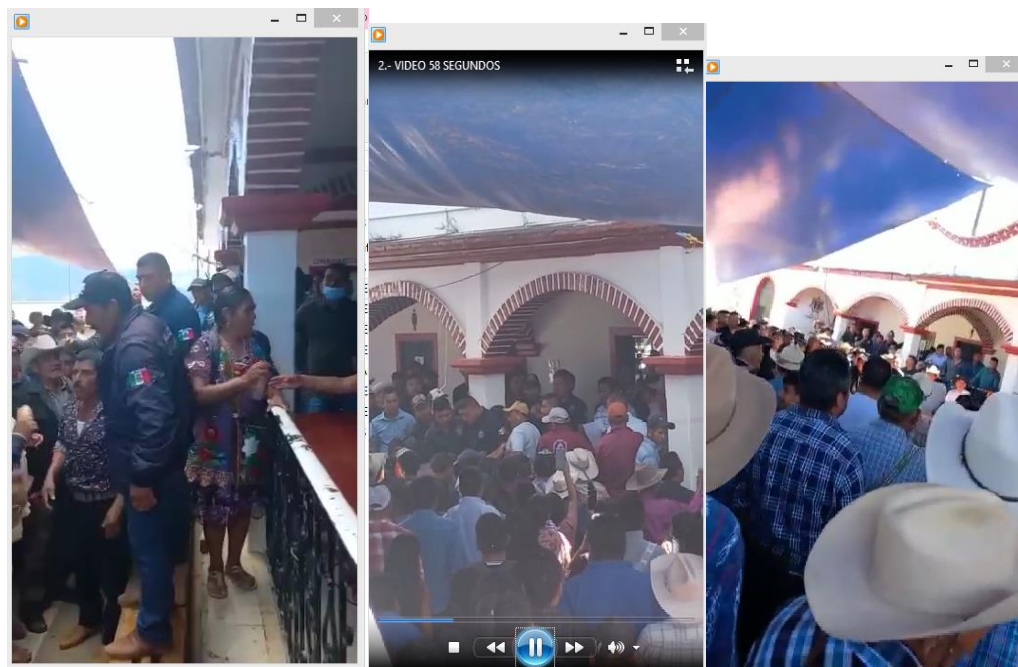
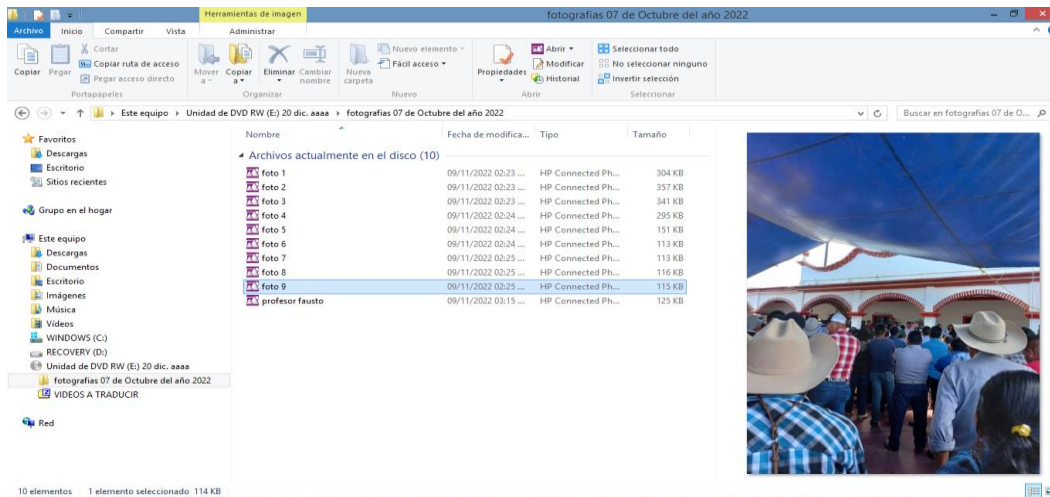
A continuación, se insertan algunas de las imágenes obtenidas de esos archivos.



³⁷ Mediante memorandum de diez de noviembre, visible ibidem foja 399.

³⁸ Visible ibidem foja 400 a 404.

Sin embargo, de las propias transcripciones que realiza el intérprete no se advierte las represiones a que alude la parte actora, tampoco quedó documentado que se hubiera impedido participar al hoy actor o en general a mujeres, ya que contrario a ello, de las imágenes visualizadas, se observa la asistencia de personas de ambos géneros.





Pruebas técnicas que se valoran en lo individual como indicio³⁹ de las imágenes y audio que se puede advertir de ellas, sin embargo, por sí solas no son de la entidad suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas.

Ya que contrario a lo manifestado, al reproducir los videos de la primer y segunda imagen arriba insertadas, no se advierte conductas de represión, además el oferente incumplió con la carga procesal de identificar a las personas que aparecen en el video, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo.

Pues si bien, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica este Tribunal puede medianamente concluir que son del día de la asamblea electiva, lo cierto es que no se advierte de que momento del desarrollo de la asamblea se trató, tampoco se advierte haberse impedido participar al hoy actor, que se hubiera impedido participar a las mujeres o que menores de edad hubieren firmado las listas de asistencia.

Por tanto, se desestiman los agravios del recurrente, al no cumplir con la carga probatoria para demostrar las irregularidades reclamadas, sirviendo de sustento la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS

³⁹ Con fundamento en el artículo 15 numeral 5 en relación con el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

No escapa para este Tribunal que la parte actora junto a su escrito de demanda exhibiera cinco certificaciones de datos del registro civil relativos al nacimiento de diversas personas⁴⁰, las que desde luego hacen prueba plena de su contenido, y son idóneas para demostrar entre otras cosas la edad, de sus titulares, sin embargo, ninguna otra prueba fue aportada para concluir que se tratan de cinco personas que hubieran firmado en el acta de asamblea, y no se trate de homónimos. Máxime que, en todo caso, cinco asistentes no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo, dado que las irregularidades deben ser determinantes.

Respecto al instrumento notarial que también acompaña a su escrito de demanda, el mismo se valora como un testimonio con valor indiciario, debido a que el Notario Público no narra haberse identificado con las autoridades de la asamblea, tampoco explica cómo pudo percatarse de los hechos que describe, siendo que como ha quedado probado, la asamblea se desarrolló en lengua Chatina, situaciones que restan credibilidad a lo narrado por dicho fedatario, al existir testimonios discrepantes, además que el cuorum de la asamblea coincide con procesos previos. Otro elemento que resta veracidad a lo narrado en dicho instrumento es la fecha en que fue exhibido como prueba, esto a la fecha de presentación de la demanda que ocurrió a más de tres meses de la celebración de la asamblea comunitaria, siendo que en la parte final de su propio texto se lee que el mismo se extendió el día ocho de octubre.

Testimonio que incluso se contrapone con lo narrado por el observador de derechos humanos, que acudió a dicho proceso electivo, el cual es coincidente en lo general con lo asentado en el acta de asamblea levantada, referente a que se desarrolló en forma pacífica en idioma Chatino, con una asistencia aproximada de un mil

⁴⁰ Visibles a fojas 23 a 27 del expediente principal.



habitantes y que en cierto momento de la asamblea un grupo de simpatizantes del hoy actor se retiró sin firmar las listas de asistencia.

De ahí que contrario a lo afirmado por la parte actora no existe constancia que se hubiera impedido participar al hoy actor en la propuesta realizada en asamblea, sino por el contrario se encuentra acreditado que, al no estar conforme con los resultados obtenidos en la asamblea, junto con su grupo simpatizante decidieron retirarse sin firmar la lista de asistencia.

Respecto a que quienes fueron designados no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por la comunidad, dichos planteamientos además de genéricos y en todo caso ser requisitos negativos que debió acreditar, lo cierto es que se constata que fue la propia comunidad quien aceptó su nombramiento, decisión emanada de la máxima autoridad creadora de norma indígena.

En lo referente a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas en la inconformidad, de la lectura del acuerdo controvertido, se constata que, si se realizó un pronunciamiento respecto de las emitidas por los integrantes del comité de la iglesia, argumentos que se comparten por esta autoridad.

Referente a la violencia ocurrida en contra de las mujeres, tampoco se encuentra probado en autos, para demostrar dicho tópico obran glosados en el expediente las actuaciones practicadas con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores formados con motivo de denuncias presentadas, sin embargo, tal como lo razonó la autoridad administrativa electoral, se advierte que los sucesos reclamados corresponden a días posteriores a la asamblea electiva.

En cuanto a los sucesos de violencia que desembocaron en un fallecimiento, este Tribunal no comparte tal aseveración, puesto que basta imponerse de la declaración realizada ante el Ministerio Público, para advertir que fue un suceso acontecido con posterioridad al día de la asamblea electiva, y en todo caso su desenlace tuvo como génesis su detención producto del consumo de bebidas alcohólicas, y ninguna referencia se hace respecto al proceso electivo.

8.4.3 Inobservancia al principio de paridad de género, y la inconstitucionalidad del tercero transitorio modificado del decreto un mil quinientos once

Lo ineficaz de los agravios expresados por la parte actora, radica en que para la elección llevada a cabo en el año dos mil veintidós, no era exigible que el *municipio* alcanzará la paridad en su integración, pues basta dar una lectura al transitorio tercero antes de su modificación, para advertir que establecía como inicio en la vigencia de la norma el año dos mil veintitrés, además que de las constancias del expediente se constata que hay un avance en la participación de las mujeres en lo cargos del Ayuntamiento.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave JNI/27/2022 y sus acumulados del municipio de San Juan Quiahije, donde se argumentó, que, con la finalidad de alcanzar la paridad en las comunidades indígenas, el legislador ordinario contempló una fecha futura, como salvaguarda legislativa para dotar de efectos futuros la reforma.

Ya que el régimen transitorio condicionó la entrada de la adecuación constitucional, a una fecha futura, para permitir a las comunidades la asimilación de la figura de la paridad de una forma paulatina, y no en forma rígida y absoluta.

De ahí que se sostenga que la comunidad indígena, a la fecha de la elección que ahora se controvierte (siete de octubre de dos mil veintidós), se encontraba en el plazo otorgado por el legislador para llevar a cabo el proceso de modificación o modulación de su sistema normativo, con el fin de asimilar las bases para alcanzar la paridad de género en forma paulatina, tal como ocurrió con la paridad en el sistema de partidos políticos.

En consecuencia, al realizarse dicha asamblea previo a la entrada en vigor de los efectos de esa norma, este Tribunal llega a la conclusión de que dicha norma no es aplicable, de ahí lo ineficaz del agravio, y lo innecesario de entrar al estudio de la constitucionalidad del decreto 698 que modificó la periodicidad de la entrada en vigor del diverso 1511, que se publicó el veintiocho de mayo de dos mil veinte.



Así de una comparativa a los procesos previos se obtiene que en las elecciones llevadas a cabo en el año dos mil trece (**2013**), todos los cargos electos tanto propietarios como suplentes fueron hombre; en las elecciones llevadas a cabo en el año dos mil dieciséis (**2016**), de los siete cargos propietarios nombrados, siete cargos fueron hombres y dos mujeres, en tanto en los suplentes, de los seis cargos nombrados fueron cinco hombres y una mujer; en la elección llevada a cabo en el año dos mil diecinueve (**2019**) de los diez cargos propietarios nombrados, siete fueron hombres y tres mujeres, en el mismo periodo de los siete cargos suplentes, cinco fueron hombres y dos fueron mujeres.

Así en la elección llevada a cabo en el año dos mil veintidós (**2022**) de los diez cargos propietarios electos, **seis fueron hombres y cuatro son mujeres**, en tanto en los cargos de suplentes, de los siete nombrados, **cuatro fueron hombres y tres mujeres**, de donde se advierte el esfuerzo que ha realizado los habitantes del *municipio* para ir paulatinamente cumpliendo con el principio de paridad mandatado en la constitución federal.

Y de esta forma cumplir con la exigencia de la paridad en forma progresiva flexible y con mínima diferencia, ya que la paridad y el equilibrio en la integración de los órganos de representación, no necesariamente tiene que ser absoluta, ya que son aceptables diferencias menores, y justificables, en particular cuando se trata de armonizar con otros principios como por ejemplo el respeto y reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y su forma de gobierno; ya que la paridad flexible busca un equilibrio entre los géneros, más que una igualdad numérica absoluta.

De ahí precisamente lo infundado también de lo alegado por la parte actora en cuanto a que no se alcanza una paridad cualitativa, ya que aunque deseosa, sería tanto como imponer restricciones a una comunidad indígena y no reconocer el rol que históricamente han vivido las mujeres; lo mismo ocurre respecto a su argumento de que permitir la progresividad, sería una fecha lejana en la que se alcance con el principio constitucional, debido a que como se observa la comunidad se encuentra a mínima diferencia de alcanzarlo y en todo

caso en términos del decreto 1511, en futuras elecciones la paridad de género se vuelve exigible.

8.4.4 No existe la violación al procedimiento, derivado del trámite en la aprobación del acuerdo controvertido

La parte actora alega que el acuerdo controvertido se encuentra viciado, derivado de la forma en que fue aprobado por el Consejo General, ya que estima que con el actuar de las Consejerías, se vulnera el principio de certeza que deben revestir todas las determinaciones electorales.

Sin embargo, dicho planteamiento es **infundado** debido a que la forma en que procedieron las Consejerías del IEEPCO encuentra su fundamento precisamente en el artículo 24 numeral 5 (sic), de su Reglamento de Sesiones, mismo que enseguida se cita.

“Artículo 24.

...

5 Devolución

En el caso de que el Consejo no apruebe un proyecto de Acuerdo o Resolución, o bien en caso de rechazar un proyecto de resolución relativo a un procedimiento administrativo sancionador y se considere necesaria la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior, la Secretaría, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de la controversia; o bien sobre los motivos y fundamentos de decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el asunto que corresponda.”

De donde se advierte que, dentro de la forma de votar un asunto sometido a aprobación del Consejo General, se encuentra la posibilidad de devolverlo cuando el mismo no haya sido aprobado por la mayoría de sus integrantes, sin que se encuentre limitado el número de veces que ello podría ocurrir, y tal como se establece en el numeral en cita, ello obedece a la necesidad de que la decisión que se tome, dote de certeza y seguridad a las partes involucradas.

Ya que es a través del debate que se da en el órgano administrativo electoral, que se robustecen los criterios y muestra no se hubiera aprobado un sentido contrario, es claro que no se surte el supuesto de revocar sus propias determinaciones.



Instrucción al área de Secretaría General

Finalmente, no pasa desapercibido que, dentro del cuadernillo de expediente de elección, remitido por la autoridad administrativa electoral en copias certificadas en el trámite del juicio JNI/110/2022, obran dispositivos de almacenamiento electrónico que no pudieron ser visualizados por este Tribunal, sin embargo, ellos mismos obran en los autos del expediente JDCI/251/2022, mismos que sí pudieron visualizarse, lo que constituyen hechos notorios.

Por lo que se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deduzca copias certificadas de aquellos discos de almacenamiento, para que obren también glosados en estos autos.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se confirma la declaración de validez de la elección llevada a cabo el siete de octubre de dos mil veintidós, en el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, misma que fue calificada mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-318/2022.

2. En vista de que en el próximo ejercicio democrático, el *municipio* deberá alcanzar la paridad de género, **se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento, para que de manera inmediata tomando en consideración lo aquí resuelto, elaboren y aprueben como cuerpo colegiado, una agenda que les permita someter a consideración de la asamblea comunitaria, los ajustes necesarios que deberán realizar para alcanzar la paridad en futuras elecciones, pudiendo incluso prever la implementación de acciones afirmativas.

3. Se vincula al Instituto Electoral Local, para que imparta en el *municipio*, capacitaciones respecto a: la participación de las mujeres en la vida pública; la paridad; la reelección; y el respeto a los sistemas normativos internos y su importancia como muestra de la pluriculturalidad de los pueblos originarios.

4. Es un hecho notorio para el Pleno de este Tribunal, que con esta propia fecha, en un perfil de la red social Facebook, se difundió una publicación sobre la elección del *Municipio*, en donde entre las imágenes que la acompañan, se observa una donde se leen los puntos resolutivos del proyecto de resolución circulado para el estudio de las ponencias y elaboración de los protocolos correspondientes.

Derivado de lo anterior, y que **dicha difusión infringe el deber de confidencialidad** que deben guardar los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 11 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordena hacer del conocimiento lo anterior a la **CONTRALORÍA DE ESTE TRIBUNAL**, para que en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes en el procedimiento respectivo.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción XXXV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se instruye a** la Secretaría General de este Tribunal, para que certifique el contenido de dicha publicación, y remita copia de ella a la Contraloría.

10. RESOLUTIVOS

Primero. Se acumula el expediente JNI/110/2022 al diverso JDCI/251/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Segundo. Se sobresee en el juicio JDCI/251/2022.

Tercero. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-318/2022**, que declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, periodo 2023-2025.

Cuarto. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.



Quinto. Se ordena informar a la Contraloría Interna de este Tribunal lo precisado en el apartado de efectos identificado con el número cuarto de este fallo.

Notifíquese personalmente a las partes actoras y terceras interesadas, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴¹ la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴³, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁴² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁴³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.